

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 11/04/2024 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00159	Ejecutivo Singular	RAFAEL ALVARADO SERRATO	JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA	Auto de Trámite El juzgado ordena expedir nuevamente despacho comisorio. D.C. # 021	10/04/2024	1	
41001 40 03005 2017 00361	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA	Auto aprueba remate	10/04/2024	1	
41001 40 03005 2020 00402	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS	Auto decide recurso niega recurso de reposición y concede recurso de apelación, suspende audiencia programada	10/04/2024		
41001 40 23005 2015 00946	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARILUZ TORRES VEGA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0620	10/04/2024	2	
41001 40 23005 2016 00546	Ejecutivo Singular	ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA	JAIVER ORLANDO AGUDELO PERILLA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0615, 0616, 0617.	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2021 00706	Ejecutivo	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	DIEGO FABIAN ORDOÑEZ SALGADO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0618	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2022 00045	Ejecutivo	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN SEBASTIAN HORTA CARDENAS	Auto aprueba liquidación de costas	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2022 00277	Ejecutivo Singular	JONATHAN OBREGON MENDOZA	JUAN MILLER TRUJILLO	Auto 440 CGP	10/04/2024		
41001 41 89008 2022 00313	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YEFERSON GUSTAVO PINEDA TOVAR	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0619	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2022 00422	Ejecutivo Singular	ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA	MARIA CONSTANZA CANO MURCIA	Auto termina proceso por Pago Oficio No. 0693, 0694, 0695 y 0696	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2022 00579	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RUBI MARCELA GUERRA ALVAREZ	Auto 440 CGP	10/04/2024		
41001 41 89008 2022 00790	Ejecutivo Singular	MERY SERRANO DE CARDENAS	STEFANY AMADOR RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2022 00925	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA CECILIA MONJE TRUJILLO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada de oficio se modifica.	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2022 01043	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	BETULIA MEDINA BAQUERO	Auto 440 CGP	10/04/2024		
41001 41 89008 2022 01098	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA VARON	ELICIO ANTONIO RODRIGUEZ TORRES	Auto aprueba liquidación de costas	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2022 01112	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. *	NELSON ALBERTO PULIDO SAAVEDRA	Auto aprueba liquidación de costas	10/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 00033	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MONICA XIMENA GUTIERREZ RUBIANO	Auto termina proceso por Pago Oficio No.0687, 0688 y 0689	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 00234	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDGAR ELIAS ABADIA OSPINA Y OTRA	Auto de Trámite El despacho le informa al nuevo empleador que con la celebración de la cesión del contrato de trabajo se deben asumir y preservar todas las obligaciones y derechos adquiridor, por lo que se debe continuar con la medida de embargo del salario del	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 00259	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN PABLO VEGA DUCON Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 00305	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NEIDY BOLENA CHAPARRO BRAVO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficios No. 0684, 0685 y 0686	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 00328	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN SERRANO ROBLES	Auto termina proceso por Pago Oficio No. 0683	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 00428	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Auto decide recurso	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 00436	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	FANNY HERLINDA MAHECHA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 00443	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES TRUJILLO CHAVARRO	Auto aprueba liquidación de costas	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 00470	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JESUS EDUARDO TORRES CALDERON	Auto 440 CGP	10/04/2024		
41001 41 89008 2023 00475	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DEBORA CAROLINA GRAFFE PALACIOS	Auto aprueba liquidación de costas	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 00584	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FABIAN ANDRES CEDEÑO CUELLAR	Auto aprueba liquidación de costas	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 00641	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS HUMBERTO MEDINA ORTIZ	Auto aprueba liquidación de costas	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 00662	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MIGUEL ALFONSO ALVARADO TORRES	Auto aprueba liquidación de costas	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 00764	Ejecutivo Singular	SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI	CLAUDIA LORENA CAMACHO	Auto decide recurso no repone	10/04/2024		
41001 41 89008 2023 00782	Monitorio	VIVIANA MUÑOZ CADENA	HEYSE NOVER ORTIZ GUTIERREZ	Sentencia de Unica Instancia	10/04/2024		
41001 41 89008 2023 00790	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	ENRIQUE RAMIREZ BONILLA	Auto termina proceso por Pago Oficio No. 0691 y 0692	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 00839	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	ANA MILENA ORTIZ ALVAREZ	Auto de Trámite Abstiene por el momento dar trámite a la notificación allegada.	10/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 00858	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE RAUL CARDENAS BORDA	Auto de Trámite El juzgado dispone que previo a comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 00879	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ARMANDO ALVAREZ SILVA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0614	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01203	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YADIRA ANDREA GARCIA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Oficio No. 0640	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01210	Ejecutivo Singular	COPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA-COOTRACAFE	ULICER BONILLA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01210	Ejecutivo Singular	COPERATIVA TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA-COOTRACAFE	ULICER BONILLA VARGAS	Auto decreta medida cautelar Oficio No.0466 y 0467	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01268	Ejecutivo Singular	FEDERACION NAL DE ARROCEROS FEDEARROZ	ELSA ROCIO MORA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01268	Ejecutivo Singular	FEDERACION NAL DE ARROCEROS FEDEARROZ	ELSA ROCIO MORA DIAZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0589, 0590, 0591	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01269	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	GLADIZ AGUDELO ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01269	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	GLADIZ AGUDELO ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0592	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01270	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	CARLOS ANDRES GOMEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01270	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	CARLOS ANDRES GOMEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0593	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01273	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CLARA INES AMAYA TOLE	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01273	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CLARA INES AMAYA TOLE	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0516	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01284	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S.	LUZ MERY PAREDES OTALORA	Auto inadmite demanda	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01290	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA.	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01290	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA.	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0600, 0601, 0602	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01291	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO EL TESORO II	DIANA MARCELA RAMIREZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 01291	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO EL TESORO II	DIANA MARCELA RAMIREZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0536 y 0537	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01295	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	ADOLFREDO GONZALEZ BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01295	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	ADOLFREDO GONZALEZ BARRIOS	Auto decreta medida cautelar	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01296	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	ESPER PEÑA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01296	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	ESPER PEÑA DIAZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0606, 0607, 0608	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01299	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	RODOLFO HURTADO CAMPOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01299	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	RODOLFO HURTADO CAMPOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0609	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01324	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUIS ALFREDO PACHON ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01324	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUIS ALFREDO PACHON ORTIZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0702, 0703, 0704	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01326	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE ARNOLDO PEREZ MORENO	Auto inadmite demanda	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01331	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	AIDA MELISA CLAROS ARCE	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01331	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	AIDA MELISA CLAROS ARCE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0594	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01335	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01335	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0596	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01336	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	LEONEL CASTRO CLAROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01336	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	LEONEL CASTRO CLAROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0597	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01339	Ejecutivo Singular	EDWAR IPUZ FIERRO	INGRID YOANA ALEMAN RANGEL	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01340	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	ANELORE ROA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01340	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	ANELORE ROA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0705, 0706	10/04/2024	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 01341	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIO JARAMILLO QUINTERO	FELICINDA DURAN SERRATO	Auto inadmite demanda	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01344	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO	MARIA EUGENIA GUZMAN TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01344	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO	MARIA EUGENIA GUZMAN TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0641 y 0642	10/04/2024	2	
41001 41 89008 2023 01349	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	LUZ ANGELA CAMACHO REINA	Auto inadmite demanda	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01356	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO SENDERO DEL RIO	CESAR MONTILLA NUÑEZ	Auto inadmite demanda	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2023 01368	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	JORGE ANDRES VIVIAS RIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00014	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	DIANA MARCELA ANACONA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00033	Verbal	ESPERANZA MELENDEZ PEREZ	DIANA NORDELLY CALDERON OLIVEROS	Auto niega medidas cautelares hasta tanto el tomador de la póliza la suscriba con su firma.	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00177	Verbal	AYDE MARY RAMIREZ TELLO	ALBA ROCIO GONZALEZ RENDON	Auto inadmite demanda	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00220	Verbal	DAIRO ARDILA MENDEZ	CESAR RAMIREZ GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00230	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	CESAR AUGUSTO JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00249	Sucesion	MARITZA GAITAN PEÑA	DORA GAITAN PEÑA	Auto inadmite demanda	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00258	Verbal	MARIA EUGENIA CUENCA VASQUEZ	JIMMY RENE NARVAEZ OLAYA	Auto inadmite demanda	10/04/2024	1	
41001 41 89008 2024 00364	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CHRISTIAN CAMILO CEBALLOS VARGAS	Auto admite demanda	10/04/2024	1	

ESTADO No. **019**

Fecha: 11/04/2024 7:00 A.M.

Página: **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/04/2024 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2017-00159-00

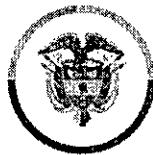
En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante abogada MARÍA DANIELA ALVARADO CAÑÓN y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 (folio 99 - C#1), este juzgado ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble que ya se encuentra embargado dentro del proceso, sin que a la fecha se haya practicado la misma, el juzgado ordena expedir nuevamente despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo - Huila (Reparto), para llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **200-223893**, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA** con **C.C. 12.236.187**.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que ordenó la comisión, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición).-

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila,

10 ABR 2024

RAD. 2017-00361-00

El doce (12) de marzo del presente año, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 20 B No. 51 – 20 casa No. 3 conjunto residencial El portal el Salitre de la ciudad de Neiva con matrícula inmobiliaria No. 200-185346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, de propiedad del demandado OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de menor cuantía, incoado por EL BANCO BBVA COLOMBIA S. A. actuando mediante apoderado judicial, contra OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA, el cual fue adjudicado a la empresa RODRIGUEZ SANCHEZ LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S., por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$86.100.000,oo) Mcte, como único postor.

Dentro del término legal, la rematante demostró el pago del saldo del valor del remate, y el correspondiente impuesto del 5% sobre el precio del remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

Como se observa que la diligencia de remate se llevó a cabo con el lleno de las formalidades legales, entonces lo procedente es impartirle su aprobación tal como lo establece el artículo 455 del C. G. P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

10.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 20 B No. 51 - 20 casa 3 conjunto residencial el portal del salitre de la ciudad de Neiva, con matrícula inmobiliaria No. 200-185346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad de Neiva, de propiedad del demandado OSCAR MAURICIO TOLEDO

ARIZA, efectuada el doce (12) de marzo del presente año, a la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.), cuyos linderos, descripción y tradición se encuentran consignados en la diligencia de remate.

2º. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes que afecten el bien objeto de remate.

3º.-DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien objeto de remate.

4º.- Ordenar expedir copia de la diligencia de remate y de la presente providencia, para que registrada y protocolizada sirva de título de propiedad a la rematante.

5.- Ordenar al secuestre señor VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE hacer entrega del Bien Inmueble rematado a la rematante empresa RODRIGUEZ SANCHEZ LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S., dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceder igualmente dentro de los

diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración.

6.- Ordenar al demandado OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA, proceda a realizar la entrega de los títulos de propiedad que tenga en su poder del Bien Inmueble subastado, a la rematante.

7.- Tener como abono al crédito, el producto del remate hasta la concurrencia del crédito y las costas.

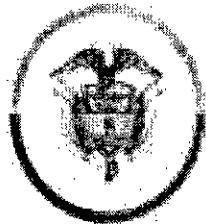
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 ABR 2024

RAD. 2020-00402-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la abogada del demandado Alexander Rodolfo Barrios de las Salas, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro de la solicitud de nulidad y tacha de falsedad presentada por el demandado dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la apoderada judicial del demandado que si bien es cierto las pruebas decretadas hacen parte del incidente de nulidad, el Despacho omitió pronunciarse sobre el numeral primero y segundo de las pretensiones del incidente de nulidad y por lo tanto nuevamente se solicita se decrete la tacha de falsedad y en su defecto la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se

alleguen dichas pruebas a medicina legal respecto de la grafología en lo que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ciertamente, luego de surtido el traslado de la tacha de falsedad y de la nulidad propuestas por el demandado en este proceso, Alexander Rodolfo Barrios de las Salas, a través de apoderada judicial, el Despacho procedió a decretar las pruebas deprecadas, mediante auto del 28 de febrero de 2024, habiéndose negado el interrogatorio de parte al apoderado de la parte demandante en razón a que dicho profesional del derecho no es parte dentro del proceso. Igualmente se negó la práctica de la declaración de parte del demandado Alexander Rodolfo Barrios de las Salas solicitada por la misma parte, con base en las razones allí expuestas que no son objeto de controversia.

Ahora bien, respecto de la omisión que se endilga al Juzgado por no haberse pronunciado respecto de los puntos 1 y 2 de las pretensiones del escrito de nulidad y tacha de falsedad es claro que sobre éstos puntos el juzgado sólo puede pronunciarse cuando resuelva el fondo del asunto debatido sobre la tacha de falsedad. No podía

insistimos ab initio decretarse la tacha de falsedad y nulidad procesal absoluta, pues estas decisiones están reservadas para cuando se vaya a resolver las mismas, pues como bien lo dice el escrito al que venimos haciendo referencia, son las pretensiones de la solicitud.

Respecto del punto 2 de las pretensiones del escrito de tacha de falsedad y nulidad procesal absoluta, diremos que tampoco debía pronunciarse el juzgado, en el auto que decretó las pruebas, pues este es uno de los efectos de la declaración de falsedad en los términos del artículo 271 del C.G.P. cuando luego de practicadas las pruebas se establece y se declara total o parcialmente falso un documento, evento en el cual además de hacerlo constar así al margen o a continuación de él en nota debidamente especificada, se debe ahí si dar aviso a la Fiscalía General de la Nación con la compulsa y envío de las copias necesarias para la correspondiente investigación, no antes.

En ese orden de ideas, es claro para esta instancia judicial que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, amén que el Juez de conocimiento se pronunció respecto de cada una de las pruebas deprecadas por las partes contendientes.

En consecuencia, al negarse el recurso de reposición, se concederá el recurso de apelación que de manera subsidiaria fue propuesto por el demandado a través de su abogadá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición incoado por el demandado Alexander Rodolfo Barrios de las Salas.

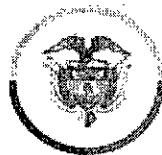
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva. Envíese el link del expediente.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día 12 de abril de 2024 a las 9:00am, en razón que se encuentra apelado el auto que decretó las pruebas en esta actuación.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 10 ABR 2024

RAD. 2022-00045

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

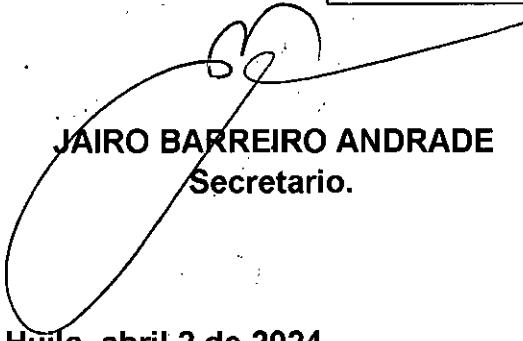
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 2 de abril de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 58.520
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 58.520


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-00045



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACION: 2022-00277-00

Mediante auto del Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del JONATHAN OBREGÓN MENDOZA en contra de JUAN MILLER TRUJILLO JORDAN y LUZ DARY TRUJILLO JORDAN, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado JUAN MILLER TRUJILLO JORDAN vía correo electrónico y personalmente la demandada LUZ DARY

TRUJILLO JORDAN, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

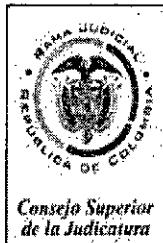
R E S U E L V

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$651.350,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 ABR 2024 -.

Radicación: 2022-00422

S.S.

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía propuesto por **ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA** a través de apoderado judicial contra **MARÍA CONSTANZA CANO MURCIA Y VIVIANA DEL PILAR GÓMEZ MANCHOLA** encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

MIOV



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACION: 2022-00579-00

Mediante auto del (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra RUBI MARCELA GUERRA ALVAREZ por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio treinta y siete facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso prestan mérito ejecutivo.

Notificado mediante correo electrónico la demandada RUBI MARCELA GUERRA ALVAREZ, y como se indica en la constancia de secretaría que antecede no contestó la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

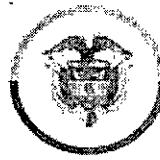
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$158.549,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

10 ABR 2024

RAD. 2022-00790

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 2 de abril de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 142.030
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 142.030

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00790



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 10 ABR 2024

RAD.2022-00925

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARTHA CECILIA MONJE TRUJILLO** con el fin de aprobar o no la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta los valores de capital e intereses corrientes por los cuales se libró mandamiento de pago, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación del crédito esta arrojó un total a pagar por parte de la demandada **MARTHA CECILIA MONJE TRUJILLO** de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCIENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCIENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$41.980.318,89) MCTE**, (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que el demandante realizó la liquidación del crédito sin tener en cuenta el valor del capital y de los intereses de plazo por los cuales se libró mandamiento de pago en el proceso el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3º., del C.G.P., procede de oficio a modificar la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$41.980.318,89) MCTE**, a cargo de la señora **MARTHA CECILIA MONJE TRUJILLO**. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. NO APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante en el cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. COROLARIO de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación del crédito, la cual queda tasada en la suma total de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$41.980.318,89) MCTE**, a cargo de la señora **MARTHA CECILIA MONJE TRUJILLO**, sin incluir las costas que se encuentran liquidadas por secretaria en el presente proceso.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



TIPO Liquidación de intereses corrientes
PROCESO 41001418900820220092500
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO MARTHA CECILIA MONJE
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-06	2022-09-06	1	23,50	28.749.011,00	28.749.011,00	16.629,69	28.765.640,69	0,00	2.724.027,69	31.473.038,69	0,00	0,00	0,00
2022-09-07	2022-09-30	24	23,50	0,00	28.749.011,00	399.112,54	29.148.123,54	0,00	3.123.140,23	31.872.151,23	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	24,61	0,00	28.749.011,00	537.380,85	29.286.391,85	0,00	3.660.521,07	32.409.532,07	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	25,78	0,00	28.749.011,00	542.142,34	29.291.153,34	0,00	4.202.663,41	32.951.674,41	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	27,64	0,00	28.749.011,00	596.079,77	29.345.090,77	0,00	4.798.743,18	33.547.754,18	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	28,84	0,00	28.749.011,00	618.943,58	29.367.954,58	0,00	5.417.686,76	34.166.697,76	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	30,18	0,00	28.749.011,00	581.880,82	29.330.891,82	0,00	5.999.567,58	34.748.578,58	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	30,84	0,00	28.749.011,00	656.582,10	29.405.593,10	0,00	6.656.149,68	35.405.160,68	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	31,39	0,00	28.749.011,00	645.321,41	29.394.332,41	0,00	7.301.471,09	36.050.482,09	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	30,27	0,00	28.749.011,00	645.913,90	29.394.924,90	0,00	7.947.384,99	36.696.395,99	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	29,76	0,00	28.749.011,00	615.802,39	29.364.813,39	0,00	8.563.187,38	37.312.198,38	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	29,36	0,00	28.749.011,00	628.785,35	29.377.796,35	0,00	9.191.972,73	37.940.983,73	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	28,75	0,00	28.749.011,00	617.236,18	29.366.247,18	0,00	9.809.208,91	38.558.219,91	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	28,03	0,00	28.749.011,00	584.065,10	29.333.076,10	0,00	10.393.274,01	39.142.285,01	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	26,53	0,00	28.749.011,00	574.739,09	29.323.750,09	0,00	10.968.013,10	39.717.024,10	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	25,52	0,00	28.749.011,00	537.249,80	29.286.260,80	0,00	11.505.262,80	40.254.273,90	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	25,04	0,00	28.749.011,00	545.797,18	29.294.808,18	0,00	12.051.060,08	40.800.071,08	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	23,32	0,00	28.749.011,00	511.956,96	29.260.967,96	0,00	12.563.017,04	41.312.028,04	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-29	29	23,31	0,00	28.749.011,00	478.742,14	29.227.753,14	0,00	13.041.759,18	41.790.770,18	0,00	0,00	0,00



TIPO Liqüidación de intereses corrientes
PROCESO 41001418900820220092500
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO MARTHA CECILIA MONJE
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2024-03-01	2024-03-12	12	22,20	0,00	28.749.011,00	189.548,70	28.938.559,70	0,00	13.231.307,89	41.980.318,89	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001418900820220092500
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	MARTHA CECILIA MONJE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$28.749.011,00
SALDO INTERESES	\$13.231.307,89

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$2.707.398,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$2.707.398,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$41.980.318,89

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACION: 2022-01043-00

Mediante auto del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía por obligación de dar a favor de COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA – CADEFIHUILA LTDA y en contra de la señora BETULIA MEDINA BAQUERO, para que hiciera entrega a la parte demandante de la cantidad de 1455 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable en un término de 30 días conforme a lo pactado en el contrato. Igualmente como pretensión subsidiaria y en el evento que la demandada no cumpliera con la obligación de la entrega de café en la forma pactada y ordenada, cancelara las suma de dinero allí indicadas.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un contrato de café con entrega futura; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

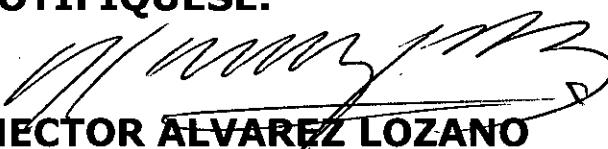
Notificada la demandada BETULIA MEDINA BAQUERO mediante aviso como se indica en la constancia de secretaría dejaron vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

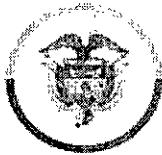
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 2.451.256** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 10 ABR 2024

RAD. 2022-01098

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

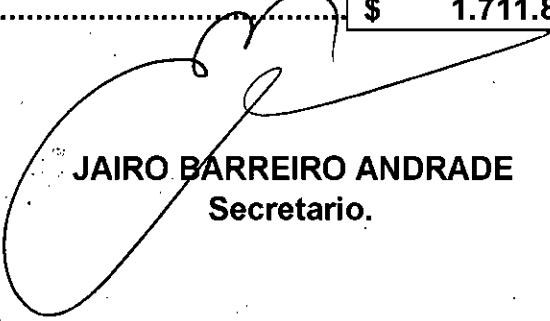
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 2 de abril de 2024.-

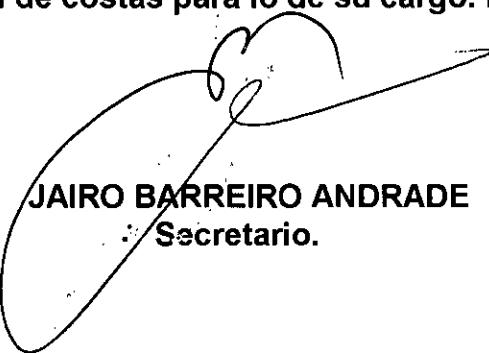
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.711.864
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 1.711.864


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-01098



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 10 ABR 2024

RAD. 2022-01112

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 2 de abril de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.285.028
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 10.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 1.295.028

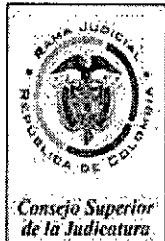
**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-01112



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 ABR 2024

Rad: 2023-00033-00

C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **BANCIEN ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** a través de apoderado judicial **contra MÓNICA XIMENA GUTIÉRREZ RUBIANO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede.

2°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede, corren para la demandada.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-00234-00

En atención a la solicitud presentada por el señor ALEXANDER PRIETO ATUESTA, Jefe de Talento Humano del Supermercado Popular, en donde informa sobre la celebración de la cesión del contrato de trabajo de la aquí demandada y si se debe seguir efectuando la retención del salario, el juzgado...

RESUELVE:

Esta instancia judicial le informa al nuevo empleador SOCIEDAD ARCINIEGAS ASOCIADOS SP S.A.S. de la señora ANGÉLICA MARÍA ABADIA OSPINA identificada con C.C. 1.003.806.188, que con la celebración de la cesión del Contrato de Trabajo, se deben asumir y preservar todas las obligaciones y derechos adquiridos que con anterioridad correspondían a quien cedió su participación, por lo que se debe continuar con la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20/04/2023 y comunicada mediante oficio N° 628 que consiste en el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y/o el 80% de los honorarios que perciba la demandada señora **ANGÉLICA MARÍA ABADÍA OSPINA** con C.C.**1.003.806.188** como empleada o contratista de esa

empresa. Por lo tanto, los descuentos deberán seguir efectuándose en la forma indicada hasta que el Despacho disponga otra cosa.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 10 ABR 2024

RAD. 2023-00259

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

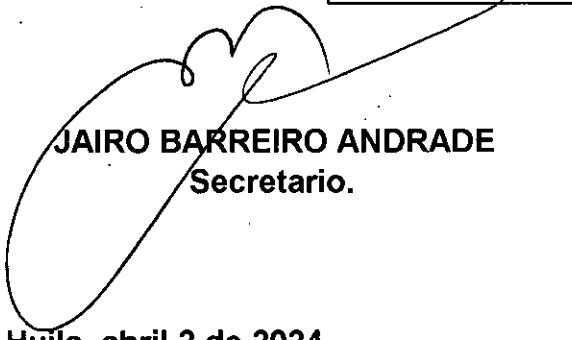
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 2 de abril de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 436.184
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACIÓN.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 436.184

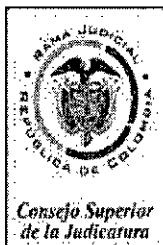

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2023-00259



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 ABR 2021
Radicación: 2023-00305-00
S.S.

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA**, a través de apoderado judicial contra **NEDY BOLENA CHAPARRO BRAVO Y MAURICIO JAMIOY TORRES**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso hasta por la suma de **\$12.170.856,00 Mcte.**, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA**

**NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
COONFIE LTDA con NIT: 891.100.656-3** con abono a la cuenta corriente No. 0-390-50-06280-9 del Banco Agrario de Colombia tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

MIOV



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 ABR 2024

**Rad: 2023-00328-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en causa propia **contra MARÍA DEL CARMEN SERRANO ROBLES**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la demandante en memorial que antecede, corren para la demandada.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

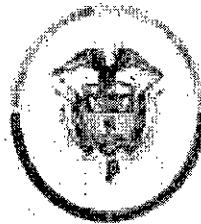
Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 ABR 2024

RAD. 2023-00428-00

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto al auto de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual este despacho negó el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expuso el apoderado de la parte demandante que se debió librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de la ejecución lo constituye el acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo positivo, que operó por ministerio de la ley por la inercia de la administración municipal de Neiva al resolver de manera extemporánea el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el acto administrativo contenido en el oficio SPOMN 3619 del 9 de junio de 2018.

Adujo que el acto administrativo presunto y ficto fundamento del proceso ejecutivo que nos ocupa contiene una obligación clara, expresa y exigible por cumplir con todos los requisitos legales consagrados en los artículos 84 y 85 del CPACA, para la configuración del silencio administrativo positivo, el cual trae consigo el deber de todas las personas y autoridades reconocer sus efectos, que en el caso que nos ocupa es el de conservar el estrato socioeconómico del demandante.

Añadió que la acción ejecutiva por obligación de hacer incoada se realiza con fundamento en un acto presunto que es una modalidad del acto administrativo que se configuró por que la parte demandada no resolvió dentro del plazo establecido el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el acto administrativo SPOMN-3619 del 09 de junio de 2018, el cual recalculó oficiosamente el estrato socioeconómico del demandante del estrato 4 al 5 medio alto, recurso que pretendía se mantuviera el estrato 4.

En ese mismo sentido, manifestó que la acción ejecutiva por obligación de hacer se fundamenta en un acto ficto, por lo que no requiere de la revocatoria, ni suspensión de los actos administrativos SPOMN-3619 expedido el 09 de junio de 2018, SPOMN-4013 del 5 de julio de 2018 y SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018, para poder exigir a través de la acción ejecutiva por obligación de hacer el derecho que le asiste a su representada de obtener por parte de la administración municipal de Neiva, el reconocimiento de los efectos del acto ficto o presunto que operó.

Finalmente, indicó que la protocolización de los documentos se da posterior a la decisión del Comité de Estratificación de Vivienda del Municipio de Neiva, porque precisamente es la

expedición extemporánea de dicho acto administrativo lo que originó la existencia del silencio administrativo positivo y que trajo como consecuencia que la parte demandante protocolizara todos los documentos para exigir el cumplimiento del silencio administrativo que operó por ministerio de la ley a su favor conforme lo establecido en el artículo 85 del CPACA.

En consecuencia, solicita se revoque el auto mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por obligación de hacer y en su defecto se profiera mandamiento de pago solicitado. Así mismo, solicita que en caso de no accederse a lo peticionado se conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien dirima la presente discusión.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanteramente indicará el Juzgado que no se revocará la decisión prohijada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Ciertamente el artículo 88 del CPACA establece la presunción legal de los actos administrativos mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 136 de 2019 precisa:

"Esta determinación del legislador es razonable en el sentido de brindar certeza y estabilidad en el tráfico de relaciones jurídicas que emprende la administración con los administrados. Por un lado, la autoridad que los emite comprende que los actos a través de los cuales se manifiesta, una vez hayan cobrado ejecutoria, tienen efectos jurídicos, luego, deben ser acatados hasta tanto no sea declarada una situación contraria. Por el otro, el conglomerado social puede estar seguro de que las relaciones que se hayan consolidado serán respetadas, y por tanto, cumplirán sus efectos sin que de manera arbitraria e intempestiva dejen de ser reconocidos sin ningún tipo de aviso previo o de contar al menos con la posibilidad de oponerse a dicha situación". (subrayado fuera del texto).

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional indica en la mencionada sentencia que dicha presunción legal encuentra su contrapeso en el control que puede efectuar la jurisdicción sobre los actos administrativos proferidos por autoridad competente, pues el Juez contencioso como órgano diverso a aquel que profirió el acto posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Tal intervención de la jurisdicción permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.

Por lo anterior, no es de recibo la tesis planteada por el recurrente frente a la ejecución del silencio administrativo

positivo constituido mediante escritura pública, teniendo en cuenta que los actos administrativos SPOMN-4013 del 05 de julio de 2018, SPOMN-3619 del 09 de junio de 2018 y SPOMN-5787 del 10 de septiembre de 2018 por medio de los cuales se resolvieron los recursos tendientes a conservar el estrato socioeconómico en 4 del Condominio Campestre Bosques de Cantabria, solicitud que no fue de recibo por parte de la alcaldía de Neiva – Secretaría de planeación y ordenamiento municipal pues ésta mantiene su decisión ratificando el estrato socioeconómico en 5 (medio – alto), se encuentran vigentes y gozan de presunción legal según lo establece el artículo 88 del CPACA, pues no han sido revocados, anulados o suspendidos por autoridad competente.

Aunado a lo anterior el recurrente elevó a escritura pública No. 175 del 10 de febrero de 2020, el silencio administrativo positivo, transcurrido un año y medio después de haberse proferido el acto administrativo que resolvió la apelación (10/09/2018), lo cual hace presumir que el mencionado acto administrativo expedido por la entidad pública se encuentra vigente y goza de presunción legal, a pesar de que dicho pronunciamiento fuera posterior al término legal, en el entendido de que no ha habido por parte del Juez Contencioso declaración de nulidad o suspensión del acto administrativo.

Igualmente debe tenerse en cuenta que al tenor de los dispuesto por el artículo 91 del CPACA, salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme, serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además los actos administrativos proferidos por la Alcaldía de Neiva – Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial no se encuentran en ninguno de los 5 casos previstos por la preceptiva en cita para que se pueda

afirmar que han perdido obligatoriedad y no puedan ser ejecutados, pues insistimos, no han sido suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni han perdido su vigencia.

Finalmente, y reiterando lo indicado, este despacho considera que, el acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo positivo presentado como título ejecutivo por la parte demandante no trae consigo una obligación de hacer clara, expresa y exigible y por ende dicho documento no adquiere las características de título ejecutivo evidenciándose la carencia de exigibilidad de este, requisito sine qua non de todo título ejecutivo, en tanto, que los actos administrativos expedidos por el demandado gozan de presunción legal y actualmente se encuentran vigentes, por lo que mal haría este despacho en desconocerlos.

En consecuencia, al no existir una obligación de hacer clara, expresa y exigible en el título ejecutivo como lo manifiesta el recurrente, es claro que el recurso propuesto no está llamado a prosperar con base en lo indicado en precedencia.

Por último, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria se denegará, teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo de mínima cuantía y, por lo tanto, de única instancia como fuera remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva.

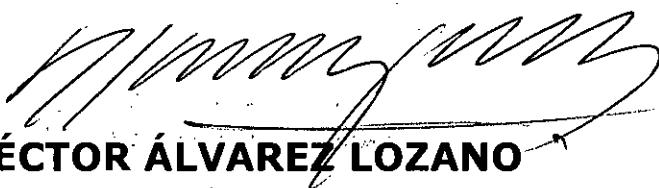
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

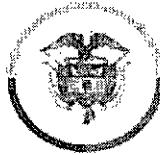
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición incoado contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación con base en lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 10 ABR 2024

RAD. 2023-00436

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 2 de abril de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 207.731
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 207.731

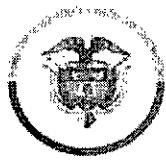
**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2023-00436



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 10 ABR 2024

RAD. 2023-00443

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 2 de abril de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 670.113
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 670.113

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2023-00443



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACION: 2023-00470-00

Mediante auto del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra JESUS EDUARDO TORRES CALDERON por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio ciento sesenta y cuatro facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan mérito ejecutivo.

Notificado mediante aviso el demandado JESUS EDUARDO TORRES CALDERON y como se indica en la constancia de

secretaría vista a folio que antecede del cuaderno Nro. 1 no contestó la demanda, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

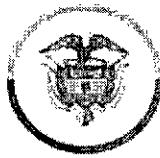
R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.391.880,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE:


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 10 ABR 2024

RAD. 2023-00475

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA

SECRETARIA: Ne Neiva 2 de abril de 2024.-

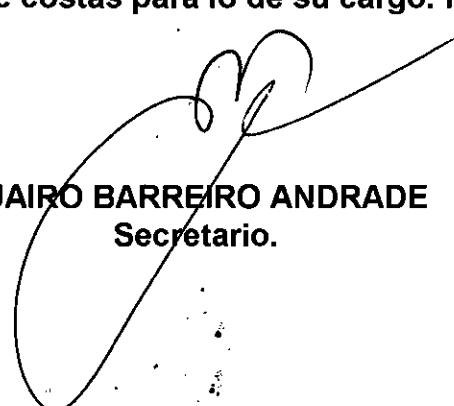
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 226.637
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 226.637


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2023-00475



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 10 ABR 2024

RAD. 2023-00584

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 2 de abril de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$..	199.752
GASTOS SECUESTRO	\$	-
GASTOS NOTIFICACION.....	\$	-
PÓLIZA JUDICIAL	\$	-
REGISTRO EMBARGO.....	\$	-
GASTOS PUBLICACIONES	\$	-
GASTOS PERITO	\$	-
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$	-
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$	-
		<hr/>
TOTAL COSTAS	\$	199.752


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2023-00584



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 10 ABR 2024

RAD. 2023-00641

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 2 de abril de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.325.492
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 2.325.492

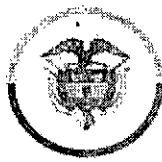
**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2023-00641



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 10 ABR 2024

RAD. 2023-00662

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 2 de abril de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 729.289
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 729.289

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 2 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2023-00662



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

2023-00764-00

A S U N T O:

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada a través de apoderado judicial por el señor SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI en contra de CLAUDIA LORENA CAMACHO con el fin de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante respecto del auto que negó librar mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S:

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 el despacho resolvió negar mandamiento de pago como quiera que el título valor base de recaudo - letra de cambio- no presta merito ejecutivo en tanto no cumple con el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio vale decir, contener la firma de quien lo crea que en esta caso corresponde a la firma del girador.

Al respecto el apoderado de la parte demandante indicó que en el libelo de la demanda, mas exactamente en el folio Nro.11 se encuentra la firma de la señora Claudia Lorena Camacho con su identificación, cumpliéndose así los requisitos del artículo 621 de C. Co.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanteramente indicará esta instancia judicial que no se revocará la decisión censurada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Establece el artículo 621 del Código de Comercio.

● "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador

del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

Respecto a la letra de cambio el artículo 621 del Código de Comercio establece.

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La parte demandante argumenta que el título valor base de recaudo sí cumple con los requisitos del artículo señalado como quiera que la letra de cambio si está firmada por la señora Claudia Lorena Camacho incluso se observa su número de identificación.

Al respecto es preciso señalar que el despacho no ha cuestionado la firma de aceptación que se registra en el título base de recaudo, lo que no encuentra ajustado a derecho esta agencia judicial, es la omisión de la firma del creador de la letra de cambio, quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero.

En efecto, observa esta judicatura que el profesional del derecho pretende señalar que es lo mismo la firma del girador y la firma de aceptación; conceptos que son totalmente diferentes.

Nótese incluso que en el formato proforma de la letra de cambio que se aporta, se ha dispuesto dos espacios diferentes para que se imponga las mencionadas firmas es decir, en el extremo final del lado izquierdo de la letra de cambio se ha dispuesto que allí va la firma de la persona que crea el título (girador) que el caso sub judice es el señor Sergio Alejandro Montealegre Nipi.

Entre tanto, la firma del aceptante (girador) de la orden de pago, que vale decir es la única que tiene el título valor, y que corresponde a la señora Claudia Lorena Camacho aparece en el reverso o parte posterior de la letra de cambio.

En ese orden de ideas, es diáfano para esta agencia judicial que el título valor base de recaudo solo cuenta con la firma del aceptante de pagar la suma de dinero empero no cuenta con la firma del creador de ese título valor, incumpliendo como se dijo en el auto censurado el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	41001418900820230078200
Demandante:	VIVIANA MUÑOZ CADENA
Demandado:	HEYSE NOVER ORTIZ GUTIERREZ
Asunto:	Sentencia No.
Fecha:	10 ABR 2024

ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio, instaurado por **VIVIANA MUÑOZ CADENA** contra **HEYSE NOVER ORTIZ GUTIERREZ**.

ANTECEDENTES

Viviana Muñoz Cadena, por medio de apoderada judicial, presentó demanda monitoria contra Heyse Nover Ortiz Gutiérrez, exponiendo los siguientes:

Hechos:

Manifestó la demandante que con ocasión a la relación sentimental que sostuvo con el demandado Ortiz Gutiérrez, le realizó un crédito por valor de (\$ 4.500.000) para que éste pudiera realizarle arreglos a su automotor el cual se vio afectado en un accidente de tránsito.

Que el crédito se realizó a través de una transferencia electrónica el día 15 de diciembre de 2022 a las 8:46 a.m, transfiriendo la demandante a la cuenta de ahorro de propiedad del demandado en el banco BBVA y con el número 00130598000200360006, la suma antes mencionada, acordando además que el crédito se pagaría en el término de un mes.

Que el 26 de diciembre de 2022 nuevamente el demandado le solicita a la señora Viviana Muñoz Cadena un préstamo esta vez por valor de (\$ 2.000.000) para ayudar a su familia pagaderos en el término de 30 días, realizándose una transferencia electrónica desde la cuenta de ahorro de la demandante a la cuenta de ahorro del demandado, citada en el punto precedente,

En marzo de 2023 le solicita nuevamente el demandado a la actora un préstamo por (\$ 100.000) para compra de medicamentos, para ser cancelados en un mes y realizándose una tercera transferencia electrónica a la cuenta de ahorro del demandado existente en el BANCO BBVA con el número 00130598000200360006.

Que ante la falta de pago del valor acordado para el mes de abril de 2023, la señora Muñoz Cadena le requirió el pago de los (\$6.600.000) a comienzos del mes de mayo de 2023.

Que el 7 de junio de 2023 el demandado realizó un abono de (\$ 3.000.000) al primer préstamo realizado.

Que se ha requerido de manera reiterada al demandado para el pago del dinero restante, empero el demandado se ha rehusado a hacerlo demostrando que su interés es no pagar el dinero.

El demandado quedó notificado de forma personal a través de correo electrónico, conforme la constancia secretarial que antecede.

Dentro del término establecido no contestó la demanda; el Juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la

personería de las partes y competencia del despacho, por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 421 del Código General del Proceso, se procede a dictar la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma y, según algunos doctrinantes, también: e) adecuación del trámite.

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar una nulidad que debiera ser puesto en conocimiento de la parte afectada, si fuere saneable, o de lo contrario su declaratoria de oficio.

En el caso in examine, a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el

artículo 421 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos"

En efecto, en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se requirió al señor HEYSE NOVER ORTÍZ GUTIERREZ para que

dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia pagara a la demandante VIVIANA MUÑOZ CADENA las sumas allí indicadas o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

A su vez se le advirtió al demandado en el numeral 5 de la providencia en comento que de no cancelar la obligación o no justificar su renuencia se dictaría sentencia en la cual se le condenaría al pago del monto reclamado.

Ahora bien, como según la constancia de secretaría que antecede luego de notificado el demandado vía correo electrónico dentro del término legal concedido, no allegó escrito alguno al respecto, vale decir no cancelo las sumas de dinero adeudadas y no justificó su renuencia, no obstante la advertencia prevista en el numeral 5 de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, lo procedente es dictar sentencia que tampoco admite recurso alguno y constituye cosa juzgada, condenándolo al pago reclamado, junto con los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, con base en lo dispuesto por el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al demandado **HEYSE NOVER ORTÍZ GUTIERREZ** a cancelar a la señora **VIVIANA MUÑOZ CADENA**, las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023; más los interés moratorios causados desde el 16 de enero de 2023, y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda.
- **Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el 26 de enero de 2023; más los interés moratorios

causados desde el 27 de enero de 2023, y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda.

➤ **Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000)** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 23 de marzo de 2023 hasta el 26 de abril de 2023; más los interés moratorios causados desde el 27 de enero de 2023, y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR que se prosiga la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$299.187.00** a cargo del demandado y a favor de la parte demandante.

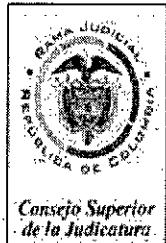
CUARTO: CUMPLIDO lo anterior ordenar el archivo de este expediente, previa desanotación del software justicia XXI y de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 ABR 2024

Rad: 2023-00790-00

S.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO contra ENRIQUE RAMÍMEZ BONILLA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

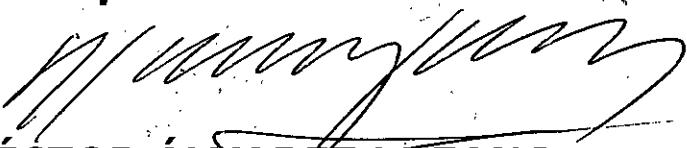
2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede, corren para el demandado.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, 10 ABR 2024

RAD.2023-00839.

Teniendo en cuenta que en los documentos allegados respecto de la notificación personal realizada a la demandada ANA MILENA ORTIZ ALVAREZ vía correo electrónico por la parte actora, no se evidencia el envío del correo a la demandada, ni el respectivo acuse de recibido del mismo, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el juzgado en consecuencia se abstiene por el momento de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-00858-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº **200-172492**, de propiedad del demandado señor **JOSÉ RAÚL CÁRDENAS BORDA**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RIVERA - HUILA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01203-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 4.732 del 09 de diciembre de 2022 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** actuando mediante apoderado judicial, y en contra de **YADIRA ANDREA GARCÍA VARGAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos (Pagaré número **190015834** y Pagaré con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2023) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **YADIRA ANDREA GARCÍA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ No. 190015834** presentado como base de recaudo:

Pagaré No. 190015834

1.1). Por la suma de **\$3.653,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota que debía cancelar el 23 de mayo de 2023.

1.2). Por la suma de **\$1.319.698,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 21 de junio de 2023; más la suma de **\$103.445,00 Mcte.**, por concepto de la prima de seguro vencida el 21 de junio de 2023; más los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (22 de junio de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$1.319.698,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 21 de julio de 2023; más la suma de **\$103.445,00 Mcte.**, por concepto de la prima de seguro vencida el 21 de julio de 2023; más los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (22 de julio de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$1.319.698,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 21 de agosto de 2023; más la suma de **\$103.445,00 Mcte.**, por concepto de la prima de seguro vencida el 21 de agosto de 2023; más los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (22 de agosto de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$1.319.698,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 21 de septiembre de 2023; más la suma de **\$103.445,00 Mcte.**, por concepto de la prima de seguro vencida el 21 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (22 de septiembre de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$1.319.698,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 21 de octubre de 2023; más la suma de **\$103.445,00 Mcte.**, por concepto de la prima de seguro vencida el 21 de octubre de 2023; más los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (22 de octubre de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.7). Por la suma de **\$1.319.698,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 21 de noviembre de 2023; más la suma de **\$103.445,00 Mcte.**, por concepto de la prima de seguro vencida el 21 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios sobre el valor capital de la cuota, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (22 de noviembre de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.8). Por el valor de las cuotas, intereses corrientes, moratorios y prima de seguros que en lo sucesivo se causen

durante el presente proceso, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de Mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **YADIRA ANDREA GARCÍA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2023**, presentado como base de recaudo:

Pagaré con fecha de vencimiento 18 de octubre de 2023

2.1). Por la suma de **\$30.455.886,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo de capital insoluto que debía cancelar el 18 de octubre de 2023; más **\$2.362.238,00 pesos Mcte.**, por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (19 de octubre de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

3º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-290714**, denunciado como de propiedad de la demandada **YADIRA ANDREA GARCÍA VARGAS identificada con C.C. 26.431.731**. En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida

y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

4º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5º. Reconocer personería al Abogado **EDUARDO GARCÍA CHACON identificado con la C.C. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S.J.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el poder conferido

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01210-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA. "COOTRACAFÉ"**, actuando a través de apoderado judicial, **contra ULICER BONILLA VARGAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO DEL HUILA LTDA. "COOTRACAFÉ"**, actuando a través de apoderado judicial contra **ULICER BONILLA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 000874:

1.-Por la suma de \$299.961,00 pesos Mcte., correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 2 con fecha de

vencimiento 01 de enero de 2023, más la sumas de **\$12.118,00 pesos Mcte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de diciembre 2022 hasta el 01 de enero de 2023; más los intereses moratorios causados sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

2.-Por la suma de \$305.960,00 pesos Mcte., correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 3 con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2023, más la sumas de **\$6.119,00 pesos Mcte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de enero de 2023 hasta el 01 de febrero de 2023; más los intereses moratorios causados sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

PAGARÉ No. 000875:

1.-Por la suma de \$83.380,00 pesos Mcte., correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 2 con fecha de vencimiento 01 de enero de 2023, más la sumas de **\$48.101,00 pesos Mcte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de diciembre de 2022 hasta el 01 de enero de 2023; más los intereses moratorios causados sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

2.-Por la suma de \$85.047,00 pesos Mcte., correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 3 con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2023, más la sumas de **\$46.434,00 pesos Mcte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de enero de 2023 hasta el 01 de febrero de 2023; más los intereses moratorios causados sin que exceda la tasa máxima legal vigente

autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

3.-Por la suma de **\$86.748,00 pesos Mcte, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 4 con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2023, más la sumas de **\$44.733,00 pesos Mcte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de febrero de 2023 hasta el 01 de marzo de 2023; más los intereses moratorios causados sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.**

4.-Por la suma de **\$88.483,00 pesos Mcte, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 5 con fecha de vencimiento 01 de abril de 2023, más la sumas de **\$42.998,00 pesos Mcte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de marzo de 2023 hasta el 01 de abril de 2023; más los intereses moratorios causados sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de abril de 2023, hasta cuando se realice el pago total.**

5.-Por la suma de **\$90.253,00 pesos Mcte, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 6 con fecha de vencimiento 01 de mayo de 2023, más la sumas de **\$41.228,00 pesos Mcte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de abril de 2023 hasta el 01 de mayo de 2023; más los intereses moratorios causados sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.**

6.-Por la suma de **\$92.058,00 pesos Mcte, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 7 con fecha de vencimiento 01 de junio de 2023, más la sumas de **\$39.423,00 pesos Mcte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de mayo de**

2023 hasta el 01 de junio de 2023; más los intereses moratorios causados sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

7.-Por la suma de \$93.899,oo pesos Mcte, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 8 con fecha de vencimiento 01 de julio de 2023, más la sumas de **\$37.582,oo pesos Mcte.,** por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de junio de 2023 hasta el 01 de julio de 2023; más los intereses moratorios causados sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

8.-Por la suma de \$95.777,oo pesos Mcte, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 9 con fecha de vencimiento 01 de agosto de 2023, más la sumas de **\$35.704,oo pesos Mcte.,** por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de julio de 2023 hasta el 01 de agosto de 2023; más los intereses moratorios causados sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

9.-Por la suma de \$99.646,oo pesos Mcte, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 10 con fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2023, más la sumas de **\$31.835,oo pesos Mcte.,** por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de agosto de 2023 hasta el 01 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios causados sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

10.-Por la suma de \$99.646,oo pesos Mcte, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 11 con fecha de

vencimiento 01 de octubre de 2023, más la sumas de **\$31.835,oo pesos Mcte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de septiembre de 2023 hasta el 01 de octubre de 2023; más los intereses moratorios causados sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

11.-Por la suma de **\$101.639,oo pesos Mcte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota No. 12 con fecha de vencimiento 01 de noviembre de 2023, más la sumas de **\$29.842,oo pesos Mcte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de octubre de 2023 hasta el 01 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios causados sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de noviembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

12.- Por la suma de **\$1.390.446,oo Mcte** , correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 000875; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda **(23 de noviembre de 2023)** hasta cuando se realice el pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA**, identificada con **C.C. 1.003.806.376** y **T.P. 329.577** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01268-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **SANTIAGO SERRANO MORA y ELSA ROCÍO MORA DÍAZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **SANTIAGO SERRANO MORA y ELSA ROCÍO MORA DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 260303**:

1.- Por la suma de \$15.938.853,00 correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de noviembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **PILAR ENELLY BOADA CASTRO** con **C.C. 23.430.060** y **T.P. 83.980** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01269-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GLADIZ AGUDELO ARTUNDUAGA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GLADIZ AGUDELO ARTUNDUAGA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 13629689:

1.- Por la suma de **\$35.575.984,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **veintiuno (21)**

de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2.496.987,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 21 de octubre de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE** con **C.C. 1.075.225.578** y **T.P. 192.014** del C. S. de la J., como abogado de la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS EN COBRANZAS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **ANDRES FELIPE VELA SILVA** con **C.C. 1.075.289.535**, **ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO** con **C.C. 36.308.237**, **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO** con **C.C. 55.165.665** y **ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA** con **C.C. 1.075.271.998**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir *informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01270-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ANDRES GÓMEZ SÁNCHEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ANDRES GÓMEZ SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 24906167

1.- Por la suma de \$13.533.877,00 correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **veintiuno (21)**

de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$699.691,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 28 de enero de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE** con **C.C. 1.075.225.578** y **T.P. 192.014** del C. S. de la J., como abogado de la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS EN COBRANZAS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **ANDRES FELIPE VELA SILVA** con **C.C. 1.075.289.535**, **ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO** con **C.C. 36.308.237**, **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO** con **C.C. 55.165.665** y **ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA** con **C.C. 1.075.271.998**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir *informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01273-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, contra **YURANI AMAYA TOLE Y CLARA INÉS AMAYA TOLE**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **YURANI AMAYA TOLE Y CLARA INÉS AMAYA TOLE**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 8761:

1.- Por la suma de **\$6.742.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de noviembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la

obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 ARR 2024

Rad: 410014189008-2023-01284-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva, propuesta por **FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **LUZ MERY PAREDES OTALORA, ANDRÉS FELIPE AGUDELO MOSQUERA y SANDRA PAOLA MOSQUERA JOVEN** por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión respecto de la fecha de suscripción del pagaré electrónico No. 21627891 indicada en el hecho tercero del libelo impulsor, toda vez que no guarda relación con la literalidad del título valor.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dichas irregularidades, allegando escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01290-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **VILMA SÁNCHEZ DE RAMÍREZ y FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA.**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **VILMA SÁNCHEZ DE RAMÍREZ y FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 12292:

1.- Por la suma de \$22.911.000,oo correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **21 de**

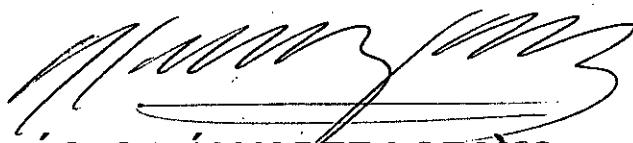
noviembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ARR 2024

RADICACIÓN: 2023-01291-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA MARCELA RAMÍREZ PERDOMO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos ejecutivos adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA MARCELA RAMÍREZ PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2023:

1.- Por la suma de **\$7.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$126.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$126.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$126.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$126.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$144.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de**

mayo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$144.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$144.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$144.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$144.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$144.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por

la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$144.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$144.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$54.000,00** por concepto de retroactivo de las cuotas ordinaria de administración correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por el valor de las cuotas ordinarias de administración junto con los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO. - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** con **C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01295-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ADOLFREDO GONZÁLEZ BARRIOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ADOLFREDO GONZÁLEZ BARRIOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 4801627:

1.- Por la suma de **\$5.441.313,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **veintiocho (28)**

de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3.850.829,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

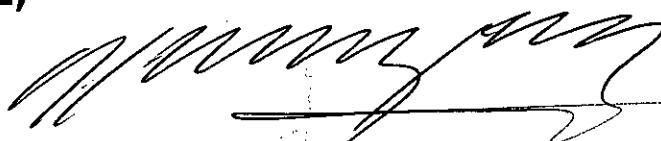
TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** con **C.C. 80.410.205** y **T.P. 75.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **ROSA MARÍA AVILA TOLOSA** con **C.C. 52.046.079**, **MIGUEL ANGEL FORERO CHAVEZ** con **C.C. 1.000.320.069**, **JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** con **C.C. 1.032.464.844** y **JUAN CAMILO JIMENEZ BERMUDEZ** con **C.C. 1.075.684.012**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir *informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01296-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ESPER PEÑA DÍAZ y XIOMARA MAYORGA**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ESPER PEÑA DÍAZ y XIOMARA MAYORGA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE. (\$1.500.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 02 con fecha de vencimiento 01 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

B.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 01 con fecha de vencimiento 01 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada

por la Superintendencia Financiera desde el **02 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO** con **C.C. 17.668.10593**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01299-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **RODOLFO HURTADO CAMPOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **RODOLFO HURTADO CAMPOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº TC_4891143**:

1.- Por la suma de \$11.788.485,00 correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **doce (12) de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01324-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS ALFREDO PACHÓN ORTIZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS ALFREDO PACHÓN ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11463382**:

1.- Por la suma de **\$5.620.269,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 15 de diciembre de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciséis**

(16) de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$723.420,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de junio de 2023 hasta el 15 de diciembre de 2023.

3.- Por la suma de **\$23.209,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

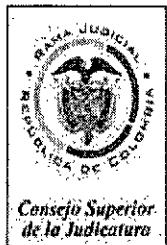
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 ABR 2024

Rad: 410014189008-2023-01326-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando mediante apoderado judicial, contra **JOSE ARNOLDO PÉREZ MORENO** por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión frente al número de la factura relacionada en el numeral 5 de las pretensiones del libelo impulsor, pues nótese que no guarda relación con el título adjunto.
- 2) Para que allegue las facturas relacionadas en los numerales 11, 12, 13, 14 y 15 de las pretensiones, pues no fueron aportadas con la demanda.
- 3) Para que allegue certificado de vigencia de la escritura pública No. 2089 del 05 de agosto de 2021

de la Notaria 4 del Círculo de Neiva, pues el que allega data del 02 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dichas irregularidades, allegando escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

MIOV



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01331-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **AIDA MELISSA CLAROS ARCE**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **AIDA MELISSA CLAROS ARCE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré SIN NÚMERO:

1.- Por la suma de **\$42.578.128,69** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **veintiocho (28)**

de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3.757.044,30 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 08 de agosto de 2023 hasta el 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA LIZZET JAIMES JIMÉNEZ** con **C.C. 39.527.636 y T.P. 56.323** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2014)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01335-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la siguiente factura de venta, allegada como base de recaudo:

1.- Por la suma de \$ 4.727.745,61 por concepto del capital adeudado por la prestación del servicio de aseo, de la factura N° 28604033 con fecha de vencimiento 07 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **08 de noviembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de \$ 2.744.524,39 por concepto de intereses deuda liquidados hasta el 07 de noviembre de 2023, de la factura Nº 28604033.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Ley 2213 del 13 de junio de 2013.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA BOHORQUEZ RODRÍGUEZ** con **C.C. 53.032.340** y **T.P. 177.469** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2014)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01336-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **LEONEL CASTRO CLAROS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **LEONEL CASTRO CLAROS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la siguiente factura de servicio público, allegada como base de recaudo:

1.- Por la suma de \$ 8.198.494,78 por concepto del capital adeudado por la prestación del servicio de aseo, de la factura N° 28603156 con fecha de vencimiento 02 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, **desde 03 de noviembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de \$ 4.631.135,22 por concepto de intereses deuda liquidados hasta el 02 de noviembre de 2023, de la factura N° 286031.56

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Ley 2213 del 13 de junio de 2013.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA BOHORQUEZ RODRÍGUEZ** con **C.C. 53.032.340** y **T.P. 177.469** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01339-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$5.500.000,00, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29

de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de las demandadas se ubica en la Calle 18 # 31 - 15 B/El Jardín de la ciudad de Neiva (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone a rechazar la presente demanda promovida por el señor **EDWAR IPUZ FIERRO**, actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras **INGRID YOANA ALEMAN RANGEL e INGRID MARÍA COGOLLO ALEMAN**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **EDWAR IPUZ FIERRO**, actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras **INGRID YOANA ALEMAN RANGEL e INGRID MARÍA COGOLLO ALEMAN**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS LEINER TOBAR TOLEDO** con **C.C. 7.716.235** y **T.P. N° 179.199** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÁNO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01340-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **SULAY ROA GUTIERREZ y ANELORE ROA GUTIERREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **SULAY ROA GUTIERREZ y ANELORE ROA GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré **No. 80000007196:**

1.- Por la suma de \$14.165.196,00 correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 19 de abril 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinte (20) de abril de**

2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.570.832,00** correspondiente a los intereses remuneratorios.

3.- Por la suma de **\$856.982,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01341-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **HÉCTOR FABIO JARAMILLO QUINTERO**, en contra de la señora **FELICINDA DURÁN SERRATO**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que haga claridad y precisión en las pretensiones **primera y segunda**, a favor de quien se debe librar el mandamiento de pago con respecto al capital y los intereses moratorios, toda vez que el acreedor sigue siendo el señor HÉCTOR FABIO JARAMILLO QUINTERO.
- 2.- Para que aclare y precise en el poder de sustitución, el tipo de título valor por el cual se inicia el trámite, toda vez que no coincide con el título valor que se aporta como base de recaudo.
- 3.- Para que indique el domicilio tanto del demandante como de la demandada en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 4.- Para que aporte la dirección física y electrónica para la notificación del demandante señor HECTOR FABIO JARAMILLO QUINTERO, toda vez que en el acápite de notificaciones se estipula el del abogado CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA como demandante.

5.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01344-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA. "CREDIFUTURO"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA EUGENIA GUZMAN TRUJILLO Y CARLOS ARTURO CEBALLOS MATA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, y en contra de **MARÍA EUGENIA GUZMAN TRUJILLO Y CARLOS ARTURO CEBALLOS MATA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **N0026424**:

A.- Por concepto del Pagaré N° N0026424:

1.1). Por la suma de **\$82.017,00 pesos Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 15 de octubre de 2023, más la suma de **\$315.813,00 pesos Mcte.**,

correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

1.2). Por la suma de **\$84.280,00 pesos Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 15 de noviembre de 2023, más la suma de **\$315.550,00 pesos Mcte.**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **\$86.606,00 pesos Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 15 de diciembre de 2023, más la suma de **\$311.224,00 pesos Mcte.**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4) Por la suma de **\$11.189.613,00 pesos Mcte.**, correspondiente al saldo capital insoluto; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que

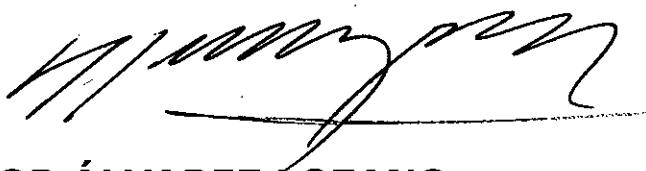
exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2023), hasta cuando se realice el pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

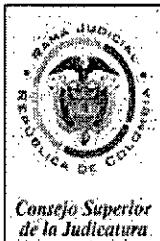
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA** con **C.C. 36.313.158** y **T.P. 175.140** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 ABR 2024

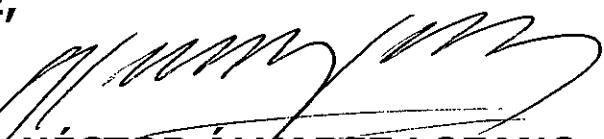
Rad: 410014189008-2023-01349-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **COOPERARIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA "COFACENEIVA"**, actuando mediante apoderado judicial, contra **LUZ ANGELA CAMACHO REINA Y EDGAR ÁLVAREZ JARAMILLO**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión respecto del valor deprecado en la pretensión cuarta (4) de la demanda, pues nótese que el valor escrito en letras no coincide con el indicado en números.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dichas irregularidades, allegando escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

MIOV



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**
**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre
de 2021)**

Neiva, 10 ABR 2024

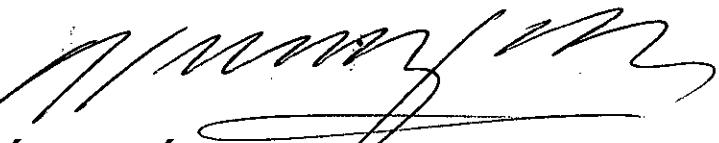
Rad: 410014189008-2023-01356-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **CONJUNTO CERRADO SENDERO DEL RIO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **CESAR MONTILLA NUÑEZ**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión respecto del nombre de la parte demandante, pues el indicado en el encabezado de la demanda no corresponde con los sujetos procesales del pretenso proceso.
- 2) Para que corrija la certificación aportada como título ejecutivo respecto del número de identificación tributaria de la parte demandante, pues no coincide con el registrado en la certificación expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Neiva.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dichas irregularidades, allegando escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2023-01368-00

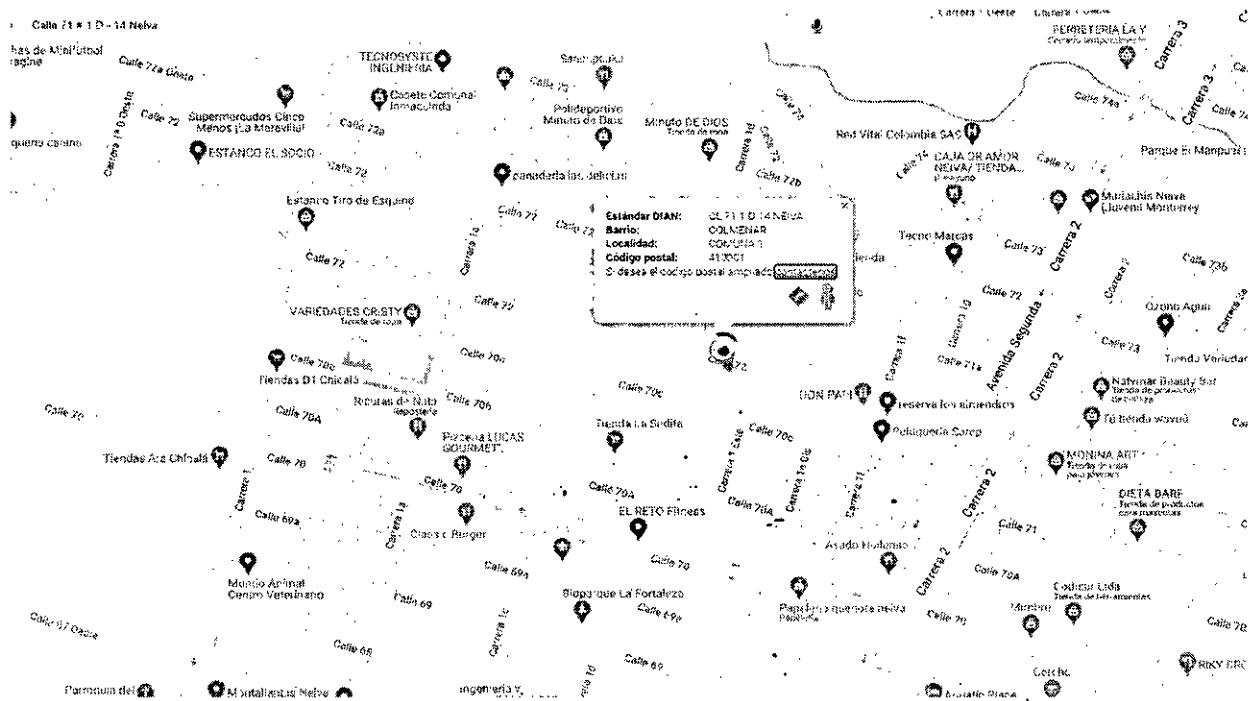
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$21.000.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en

esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de los demandados se ubica en la Calle 71 # 1 D - 14 B/La Inmaculada de la ciudad de Neiva (comuna 1), y advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE ANDRÉS VIVAS RIOS**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE ANDRÉS VIVAS RIOS**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE** con **C.C. 1.075.225.578** y **T.P. 192.014** del C. S. de la J., como abogado de la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS EN COBRANZAS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2024-00014-00

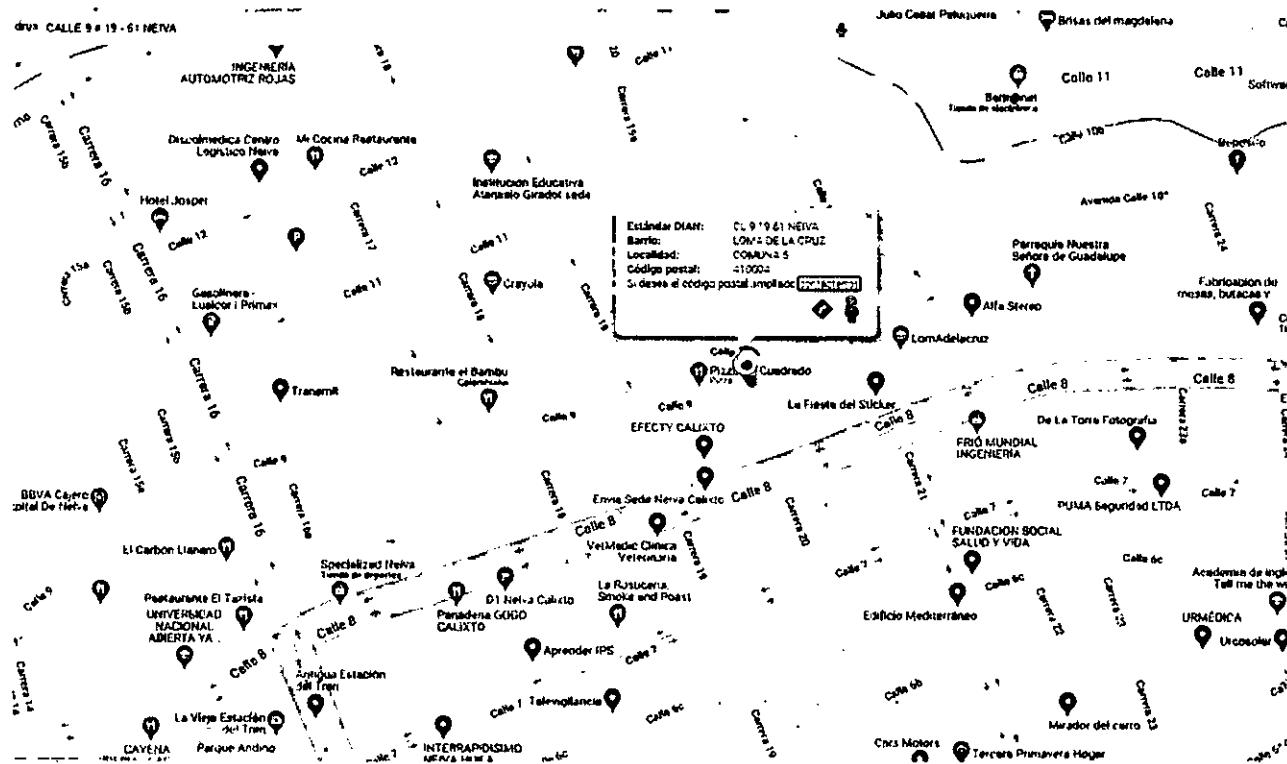
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva”.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$4.000.000,00, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29

de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de las demandadas se ubica en la Calle 9 # 19 - 61 B/Loma de la Cruz de la ciudad de Neiva (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, dè conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone a rechazar la presente demanda promovida por **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **DIANA MARCELA ANACONA y LUIS DAVID PERDOMO PEÑA**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **DIANA MARCELA ANACONA y LUIS DAVID PERDOMO PEÑA**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA** con **C.C. 7.723.080** y **T.P. N° 244.034** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

10 ABR 2024
Neiva, _____

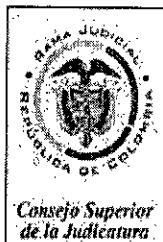
RADICACIÓN: 2024-00033-00

El Despacho se abstiene por ahora de decretar las medidas solicitadas en el escrito demandatorio, hasta tanto el tomador de la póliza la suscriba con su firma.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**
**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre
de 2021)**

Neiva, 10 ABR 2024

RADICACIÓN: 2024-00177-00

Se inadmite la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía promovida por **AYDÉ MARY RAMÍREZ TELLO**, actuando en causa propia contra **ALBA ROCÍO GONZÁLEZ RENDÓN, OSCAR JIMMY TRUJILLO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), HERMES SALCEDO MOSQUERA Y MARÍA NELLY SÁNCHEZ DE SALCEDO** por las siguientes razones:

- 1) Para que haga claridad y precisión respecto a la cuantía (valor) del proceso conforme lo establece el artículo 82 numeral 9 del C.G.P., pues el monto indicado de \$30.000.000 no corresponde al valor que aparece en el recibo de pago de impuesto predial unificado.
- 2) Para que dirija la demanda contra quienes aparecen como titulares de derechos reales inscritos en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la presente demanda.
- 3) Para que presente los hechos de la demanda debidamente determinados y clasificados conforme lo establece el artículo 82 numeral 5 del código general del proceso.

- 4) Para que haga precisión y claridad, si en la presente demanda según lo indicado en el hecho sexto de la misma, se hace suma de posesiones, en consecuencia, para que se establezcan los periodos computados.
- 5) Para que allegue certificado de defunción del señor Oscar Jimmy Trujillo Ramírez (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que en el hecho segundo de la demanda indica que éste falleció el 22 de julio del año 2000.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dichas irregularidades, allegando escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 ABR 2024

RADICACIÓN: 410014189008-2024-00220-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa reivindicatoria de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso verbal reivindicatorio de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, la cual es estimada por el apoderado de la parte actora en la suma de **\$40.500.000,oo** pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el inmueble objeto de reivindicación se ubica en la Calle 60 No. 1-37 Lote 3 Manzana A del Municipio Neiva Huila (comuna 1), se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

Estándar DIAN: CL 60 1 37 MZ A NEIVA LT 3
Barrio: LAS MERCEDES
Localidad: COMUNA 1
Código postal: 410001
Si desea el código postal ampliado contáctenos



El artículo 28 numeral 7 establece que:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **DAIRO ARDILA MENDEZ** actuando mediante apoderado contra **CÉSAR RAMÍREZ GUZMÁN** por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda declarativa reivindicatoria de mínima cuantía propuesta por **DAIRO ARDILA MENDEZ** actuando mediante apoderado contra **CÉSAR RAMÍREZ GUZMAN**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

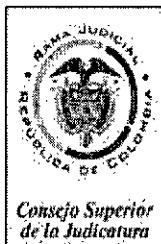
SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

MIOV



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 10 ABR 2024

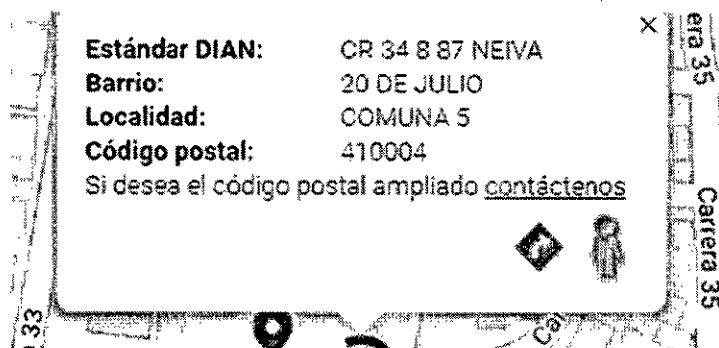
RADICACIÓN: 410014189008-2024-00230-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótense que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$17.479.395,00** de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el domicilio del demandado se ubica en la Carrera 34 No. 8-87 de la ciudad de Neiva Huila (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **BANCO SERFINANZA S.A.** actuando mediante apoderado contra **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **BANCO SERFINANZA S.A.** actuando mediante apoderado contra **CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

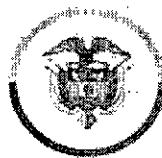
TERCERO.- Reconocer personería a la ABOGADA **MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Neiva, Huila, 10 ABR 2024

RAD. 2024-00249

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada de la causante DORA GAITAN PEÑA propuesta por los señores MARITZA GAITAN PEÑA y ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, quienes actúan mediante apoderado judicial y en causa propia, por los siguientes motivos:

- a) Por cuanto no allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (art. 489 Num. 6º. Del C.G.P.)
- b) Para que allegue los folios de matrícula inmobiliarias actualizados de cada uno de los inmuebles que se relacionan como bienes relictos de la masa sucesoral de la causante DORA GAITAN PEÑA, para establecer el

porcentaje o la cuota parte que le corresponde a la señora DORA GAITAN PEÑA sobre cada uno de ellos.

c) Para que se aporte el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo de la sucesión de la causante RAFAELA GAITAN CARDOZO, tramitada en el Juzgado 2 de Familia de Neiva.

d) Para que se aporte el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo de la sucesión del causante REINALDO GAITAN CARDOZO, tramitada en el Juzgado 2 de Familia de Neiva.

e) Para que allegue certificación sobre la vigencia del título No.3140170 de ACERIAS PAZ DEL RIO, a la que se refiere la partida decima quinta de los inventarios y avalúos.

f) Para que se allegue certificación de la vigencia de las acciones a las que se refieren las partidas cuarta, decima primera, decima segunda, decima tercera, decima cuarta, decima séptima de los inventarios y avalúos.

g) Para que se allegue certificación de la vigencia del título No.304333-9 del BANCO GANADERO, a la que se refiere la partida decima sexta de los inventarios y avalúos.

h) Para que se allegue certificación sobre la vigencia de los títulos No. 81048 y 82527 del BANCO DE BOGOTÁ sucursal Andes de Bogotá, a la que se refiere a la partida decima octava de los inventarios y avalúos.

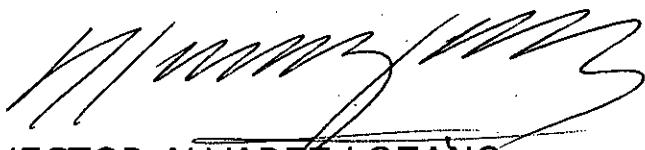
i) Para que allegue certificación sobre vigencia de las cuotas de interés social que corresponden a la causante DORA GAITAN PEÑA dentro de la sociedad B-GAITAN SUCESORES LIMITADA, a las que se refiere las partidas segunda y decima novena de los inventarios y avalúos.

j) Para que se sirva hacer claridad y precisión en la partida vigésima primera de los inventarios y avalúos, respecto a qué clase de derecho se refiere la misma y que le corresponde a la causante DORA GAITAN PEÑA.

Para que subsane el libelo se le concede
a la parte actora el término de cinco días, so pena de
rechazo.

Notifíquese.

}



HECTOR ALVAREZ LOZANO

J.B.A.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila 10 ABR 2024

RAD.2024-00258

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por MARIA EUGENIA CUENCA VASQUEZ contra JIMMY RENE NARVAEZ OLAYA, por los siguientes motivos:

a) por indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 numeral 3º. del C. G. P.

b) Para que haga claridad y precisión respecto de la dirección del inmueble objeto de restitución, por cuanto en el libelo introductorio como en el contrato allegado se indica que es la calle 4 No. 4-63 de la ciudad de Neiva, pero en el certificado de libertad y tradición aportado

por el demandante se indica que es la calle 3 No. 4 - 63 de Neiva.

c) Para que haga claridad y precisión respecto de la representación de la demandante MARIA EUGENIA CUENCA VASQUEZ, teniendo en cuenta que se aporta poder especial suscrito por YAIRCINIO CUENCA VASQUEZ otorgado al abogado EDWIN FRANKY CAICEDO CHAVARRO para iniciar en presente proceso.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA

Neiva, Huila,

10 ABR 2024

RAD.2024-00364

Por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84, 384 del C. G. P., el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de bien inmueble de Mínima Cuantía, incoada por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, en causa propia, contra **CHRISTIAN CAMILO CEBALLOS VARGAS y CLAUDIA ALEJANDRA DUQUE QUEVEDO**, en consecuencia de ella dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos respectivos, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída debe consignar a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, y los que se causen en el transcurso del proceso (art.384 Num.4º. Inc.2º del C.G.P.)

DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenguen el demandado **CHRISTIAN CAMILO CEBALLOS VARHAS** con C. C. No.1.088.251.654 como empleados de la empresa **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**. Líbrese el correspondiente oficio al pagador o tesorero de la mencionada entidad, para que se sirva efectuar los descuentos y los sitúen a disposición del juzgado, por intermedio del Banco Agrario de esta localidad.

DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **290-218136**, denunciado como de propiedad del demandado **CHRISTIAN CAMILO CEBALLOS VARHAS** con C. C. No.1.088.251.654. En consecuencia, ofíciense a la oficina de registro de instrumentos públicos de Pereira, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente. Inscrita la medida, se ordenará el secuestro del inmueble en mención.

DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1209528**, denunciado como de propiedad de la demandada **CLAUDIA ALEJANDRA DUQUE QUEVEDO** con C.C. No.1.032.403.485. En consecuencia, ofíciense a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente. Inscrita la medida, se ordenará el secuestro del inmueble en mención.

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros obrantes en cuentas bancarias y depósitos bancarios, que posea la demandada **CLAUDIA ALEJANDRA DUQUE QUEVEDO** con C. C. No.1.032.403.485, en las siguientes entidades bancarias. Este embargo se limita a la suma de \$2.367.000,oo Mcte.

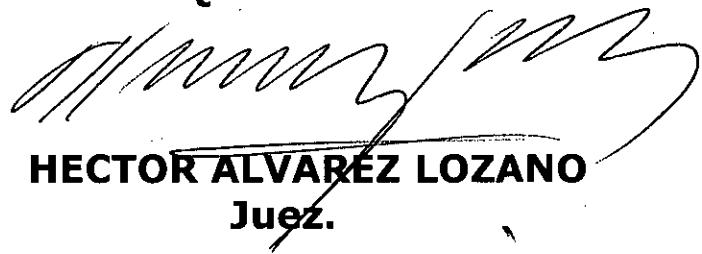
- BBVA, BOGOTA, COLPATRIA, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU, JP MORGAN COLOMBIA, MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, PICHINCHA, SANTANDER COLOMBIA, SERFINANZA, UNION, ALIANZA FIDUCIARIA, BANCAMIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COOPERATIVO COOPCENTRAL, BAN 100, CITIBANK, LULO BANK, CFA COOPERATIVA FINANCIERA, COONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, COTRAFA, IRIS NEOFINANCIERA.

Líbrese el oficio a los gerentes respectivos.

RECONOCER personería al abogado JOHNNY ANDRES PUENTES COLAZOS, portadora de la T.P.

No.158.455 del C. S. de la J. para actuar en este proceso
como demandante en causa propia

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.